

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2600

RADICACIÓN:2019-00502-00

En atención a las actuaciones surtidas dentro del proceso se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de los herederos de la señora MICAELA ROSALBINA GUERRERO NARVAEZ, que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de SUCESION promovido por GLORIA MALPUD VILLARREAL Y OTROS, conforme lo establece el artículo 490 y 108 del C.G.P. por medio de edicto emplazatorio. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos de la señora MICAELA ROSALBINA GUERRERO NARVAEZ, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb3ac7d8bc91d8d2b312ab912e886d9590647dfd7ab4d265b41db224c23d4a**

Documento generado en 03/10/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619

Rad. 760014003015-2022-00411-00

Sobre la medida cautelar solicitada, y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 100 de 1993 "solo se podrá efectuar por sentencia judicial cuando se ordene efectuar el respectivo descuento como en el caso de las pensiones alimenticias o los créditos a favor de cooperativas", se abstendrá el juzgado de acceder al embargo de la pensión, como quiera que si bien el demandante es una Cooperativa, funge en tal calidad, debido a endoso efectuado por Credivalores-Crediservicios, por lo que demando no tiene la calidad de asociado, no procediendo en el presente caso la medida solicitada.¿

Allega la parte demandante, constancia de notificación fallida el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones, el cual se agregará a los autos, y se requerirá para que surta notificación a la dirección que figura en los documentos del crédito "meleber_63@outlook.com" o dirección física Carrera 13 # 12-27 Caicedonia. Las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias, se agregarán a los autos y se pondrán en conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el resultado fallido de la notificación remitida a la dirección electrónica MIGUEANGELLEONBERMUDEZ@YAHOO.COM.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que se surta la notificación del demandado a las direcciones que figuran en los documentos del crédito "meleber_63@outlook.com" o dirección física Carrera 13 # 12-27 Caicedonia.

CUARTO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento, las respuestas allegadas de las entidades bancarias, Bancoomeva, Banco Itaú y Banco Colpatria, ninguna de las cuales se perfeccionó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4430eef1aa3639b30d739eb023c53f97cbad42048d9102b442f7133882a877c3**
Documento generado en 03/10/2023 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2023

SENTENCIA No. 259

RADICACIÓN	2022-00827-00
PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADO	GLADYS SOLARTE CEBALLOS

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, quien actúa a través de su representante legal, en contra de GLADYS SOLARTE CEBALLOS, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: La señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, un título valor pagaré No. 1090 firmado en Cali, el día 13 de julio de 2022, por valor de (\$4.500.000) pagaderos el 13 de agosto de 2022, la primera cuota y así sucesivamente en ese mismo día cada mes hasta cumplir la obligación en (3 cuotas).

SEGUNDO: Durante el plazo se obligó a pagar intereses de plazo al 1.8% mensual sobre el capital, siempre y cuando este no sobrepase el límite de usura establecido por la ley y si este sobrepasará se establecerá el máximo permitido; lo que corresponde a la suma de (\$161.514), desde el 13 de julio de 2022 hasta el día 13 de octubre de 2022.

TERCERO: Que la señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS no ha pagado ni el capital, ni los intereses a la fecha.

II. PRETENSIONES

Se ordene el pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” y en contra la demandada GLADYS SOLARTE CEBALLOS, por la suma de (\$4.500.000) correspondiente al capital referido en el título valor pagaré con número 1090; Por la suma de (\$161.514), correspondientes a intereses de plazo liquidados al 1.8% sobre el capital desde 13 de julio de 2022 hasta el día 13 de octubre de 2022; más los interés de mora a partir del 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las costas que se causen.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La demandada contesta la acción y ataca el mandamiento de pago, no obstante, aunque no hace alusión a excepción alguna, se dio trámite de excepción de fondo, fundada en que le hicieron firmar varias letras de cambio para garantizar la obligación adquirida, y por ende, le han realizado tres cobros judiciales en uno, considerando a su juicio que, se tipifica usura, por lo que solicita la nulidad de plano del mandamiento de pago.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 2664 del 30 de noviembre de 2022, y se surtió la notificación de la demandada por aviso al tenor del artículo 292 del CGP, como se indicó en el auto interlocutorio N° 1093 del 15 de mayo de 2023.

Así, una vez notificada, la demandada de manera oportuna contesta la demanda y ataca el mandamiento de pago, a la cuales se dará el trámite de excepción de mérito, seguidamente, mediante providencia del 2 de junio de 2023, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Ninguno de los extremos se pronunció al respecto.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, esta Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, de una lado el actor por su representante legal y la ejecutada a nombre propio en razón a la cuantía del asunto, y no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, *“en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este”*¹. En el caso *sub examine* en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación comercial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –Pagaré– lo que permite desatar la Litis, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que la obligación que se discute en este juicio perjudica sus intereses, razón más que válida para que se encuentren debidamente legitimados.

• PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar que se debe seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago o si por el contrario las manifestaciones de la ejecutada son suficientes para modificar o finiquitar la ejecución?

• TESIS DEL DESPACHO

En el *sub lite* el Despacho considera que se encuentran debidamente probados los requisitos legales y jurisprudenciales para seguir adelante la ejecución en los términos solicitadas en la demanda y ordenados por el Juzgado en la orden de apremio, por cuanto no existe prueba alguna que permita verificar las inconformidades del extremo ejecutado.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

• PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO

- Poder especial conferido.
- Pagaré No. 1090 del 13 de julio de 2022.
- Contestación Demanda.

• MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

¹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

Del Título Valor

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Del Pago:

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma Ibidem, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: **“NECESIDAD DE LA PRUEBA**. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: **“CARGA DE LA PRUEBA**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: **“APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo en el examen del plenario, se observa que no existe consenso entre las partes en relación con la obligación de la ejecutada señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS, a favor de la parte demandante, contenida en el título valor (pagaré) adosado como base de la ejecución. Tenemos entonces que, la inconformidad de la demandada radica en que asegura que la obligación ejecutada no la adeuda, sin aportar prueba que permita acreditar sus afirmaciones.

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) pagaré del cual se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser

una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

Por lo que cabe traer los preceptos del artículo 164 del CGP, el cual determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 ibídem al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el “*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Del material probatorio recaudado en el plenario, se advierte con claridad que la ejecutada GLADYS SOLARTE CEBALLOS, no aporta las documentales que logren demostrar fehacientemente la afirmación elevada en el medio de defensa presentado, respecto al cobro ilegítimo de la obligación que se le endilga adeudar, toda vez que, se reitera, en el escrito contentivo de la inconformidad planteada omite proporcionar la prueba que permita justificar sus infundadas aseveraciones, pues contrario a sus afirmaciones, de la literalidad del título valor adosado como base de ejecución, emerge diáfananamente la existencia de la obligación cobrada a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que la inexistencia de la obligación alegada no logra acreditarse por la parte demandada debido a que, en el plenario no reposan los instrumentos con los cuales el sujeto pasivo intente comprobar el medio de defensa expuesto, por lo cual, las alegaciones formuladas carecen de la fuerza probatoria suficiente para demostrar que la señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS, no adeuda la obligación reclamada ejecutivamente en el presente trámite, divisándose total inercia probatoria que demuestre lo contrario.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva no se compeñó con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que omite demostrar el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias de la inexistencia de la obligación, razón por la cual habrá de continuarse la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA, el medio de defensa planteado por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 2664 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P



CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- Condenar en costas a la demandada.

SEXTO.- **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de \$225.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SÉPTIMO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add717e2c2c5d1d518c22d39b9d11f919efe5d0f6151ae5109751fe39d20902c**

Documento generado en 03/10/2023 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599

RADICACIÓN:2023-00272-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS Nit: 901.293.636-9

DEMANDADO: HÉCTOR DE JESÚS PALACIOS TABORDA CC 14.985.292

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2599, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora mediante la cual aporta la notificación realizada conforme al art. 291 del CGP con constancia de la empresa Servientrega que indica que no hay quien reciba dicha notificación, luego de realizar varias visitas y en diferentes horarios, requiriendo nuevamente el emplazamiento del demandado o en su defecto se oficie a la pagaduría de Colpensiones para que suministre los datos del demandado HÉCTOR DE JESÚS PALACIOS TABORDA CC 14.985.292, el Despacho encuentra procedente oficiar a COLPENSIONES, para que en los términos previstos en el núm. 4 del artículo 43 del C.G. del P. y la Ley 1581 de 2012, indique al Despacho si tiene conocimiento de la dirección de notificación de correspondencia y demás que logren suministrar, teniendo en cuenta la información registrada en su base de datos. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la entidad COLPENSIONES, para que en termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y teniendo en cuenta la información que reposa en su base de datos, informe al despacho si tiene conocimiento de la dirección de notificación de correspondencia y demás que logren suministrar, teniendo en cuenta la información registrada en su base de datos del señor HÉCTOR DE JESÚS PALACIOS TABORDA CC 14.985.292.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, proceder a informar lo solicitado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art. 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta solicitud, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8578e3806031f15541244bbfda4a8a63d2787a7e67250cc8dd03a766571a412**

Documento generado en 03/10/2023 09:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599

RADICACIÓN:2023-00547-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a todos los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por los extintos **IDER ELIUD VELASCO PAREDES, y MARLENE MORALES DE PAREDES**, que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de SUCESION promovido por WILDER DALMIRO MORAN en calidad de cesionario de los derechos herenciales a título universal, de los causantes. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por los extintos **IDER ELIUD VELASCO PAREDES, y MARLENE MORALES DE PAREDES**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c804577b77970a282779da28d3a8c2e18d5218430dc1ccddaa67ee473beeac**

Documento generado en 03/10/2023 09:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2622

Radicación: 760014003015-2023-00667-00

Solicitó la apoderada de la parte actora reforma de la demanda, para lo cual citó el artículo 93 del C.G.P., y se refirió específicamente, al saldo insoluto del pagaré mencionado N° 7160090634, por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS **\$19.393.756,00**, por lo que habiendo cambios en las pretensiones que originan la presente acción, se despachara favorablemente la reforma de la demanda, por cumplirse los postulados de la norma precitada.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicitó la corrección de la ortografía en el segundo apellido del demandado FABIAN ANTONIO ZAPATA **MESA**., así como los numerales 1 y 4 referente al mes al que corresponden las cuotas de agosto y septiembre de 2022, a lo cual se accederá por asistirle la razón, lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del CGP. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda conforme lo dispone el art. 93 del C.G.P., por tanto el numeral segundo del mandamiento de pago quedará así en lo referente al saldo de capital insoluto:

***“SEGUNDO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. Contra SOLUCIONES PESADAS Y RETROEQUIPOS SAS Y FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No 7160090634 suscrito el 13/07/2021 y 7160091627, suscrito el 25/02/2022.*

i) *Por la suma **de \$19.393.756.00** por concepto de saldo de capital insoluto”.*

TERCERO: Corregir el auto que libró mandamiento de pago indicando que el segundo apellido del demandado FABIAN ANTONIO ZAPATA, es **MESA**, en todas las partes donde se mencione.

CUARTO: Corregir en los numerales 1 y 4 el mes al que corresponden las cuotas, los cuales quedan de la siguiente manera:

1.- Por la suma de \$1.212.121.00 por concepto de cuota **de agosto de 2022**

4.- Por la suma de \$1.212.121.00 por concepto de cuota **de septiembre de 2022.**

QUINTO: Notifíquese esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 2213 de agosto 30 de 2023, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d381e1c1854fe0764d416477156f44cc5ce649e0b58c7fc6c82e527ce9672d**

Documento generado en 03/10/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: **JESÚS CLEMENTE MUÑOZ C.C. 1058.78.749**
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023 -00687-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 508, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener, **JESUS CLEMENTE MUÑOZ C.C. 1058.78.749** en las entidades bancarias tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, FALABELLA, SUDAMERIS Y AGRARIO.. (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$93.119.210.00** Oficiese en tal sentido.

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ee78963aac7e31ff9ae59bbaf1b2cbdd913ec4707cac41888644968a7486f**

Documento generado en 03/10/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620

Rad. 760014003015-2023-00687-00

Habiendo sido subsanada en debida forma, y dentro de la oportunidad,- Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante el periodo corrido del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 contenido en el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra el señor JESÚS CLEMENTE MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en **pagaré número 009005571572**, otorgado el 10 de febrero de 2023.

- a) Por la suma de **\$64.942.127.27.oo** por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios sobre capital adeudado en el literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA, al Dr. JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA portador de la T. P. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37df467d68eb80a64f142246b6c28f654141fde10c6fd84c2d2de86f6428e93**

Documento generado en 03/10/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>